

Entrega de datos de carácter personal: El Rut

El Consejo para la Transparencia tiene un especial rol de protección de los datos personales tal como especifica el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia, que señala que dentro del ámbito de sus funciones y atribuciones se encuentra el deber de velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, de Protección de Datos de Carácter Personal por parte de los órganos de la Administración del Estado.

La protección de datos personales es un derecho que en el ámbito comparado se ha catalogado como derecho fundamental. Su base se encuentra en el respeto y protección que el artículo 19 N° 4 de la Constitución asegura a las personas sobre su vida privada.

Este reconocimiento se ve reforzado en la Ley N° 19.628 y la Ley de Transparencia al contemplar como excepción a la publicidad la afectación de los derechos de las personas, particularmente tratándose de "su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", la oposición de terceros afectados del artículo 20°, así como el rol que se le entrega al Consejo para la Transparencia en esta materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.628, son datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. En consecuencia los organismos públicos o privados que tratan con datos personales, deben guardar reserva o secreto sobre los mismos, a menos que se hayan recolectado de fuentes accesibles al público, que así lo disponga una ley, o que el titular de los mismos lo consienta.

Durante la semana del 15 al 22 de marzo de este año, el Consejo para la Transparencia publicó 34 decisiones. De ellas, destaca aquella que resume la aplicación de principios y consecuentes deberes de los órganos públicos al momento de resolver una solicitud de acceso a la información pública que forma parte de un procedimiento administrativo.

Así, en la decisión C5-11 el Consejo resolvió sobre una solicitud recibida por la Superintendencia de Valores y Seguros referida a la exhibición del informe o documento interno que dio a lugar a una revisión sumarial en contra de una empresa que la requirente representa. Todo esto se efectuó en el contexto de la etapa de señalamiento de medios probatorios dentro el procedimiento administrativo.

La Superintendencia denegó la entrega de la información, señalando que tales informes no habrían tenido por objeto determinar la existencia de la infracción que se imputa. Por ende, se trataría de un informe que no ha sido fundamento de un posterior acto o resolución, requisito constitucional y legal para que se presuma su publicidad.

Además, señaló que en razón de su ley orgánica, sus empleados y personas que presten servicios están obligados a guardar reserva de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a su fiscalización, los cuales tendrían el carácter de reservados en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.

Ante esta respuesta negativa, la solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia. En sus descargos, la Superintendencia reiteró los fundamentos de su denegación, y añadió que por medio del presente amparo, la reclamante pretendería perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo en curso, intentando impugnar una decisión del órgano por medio de una vía anómala no contemplada en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, señala que la recurrente habría solicitado la exhibición de los informes dentro de una instancia administrativa, por lo cual, agotándose esta instancia, habría precluido su posibilidad de recurrir de amparo ante el Consejo, el cual resultaría incompetente para pronunciarse al respecto.

El Consejo consideró que la Ley de Transparencia permite a cualquier persona que solicita información recurrir ante esta instancia, teniendo presente que aún cuando ésta fue planteada dentro de un procedimiento administrativo, cumple con los requisitos del artículo 12 para ser considerada una solicitud de acceso a la información pública. De hecho, en decisiones anteriores se estableció que el estado de un procedimiento administrativo es de carácter público y, como tal, puede solicitarse tanto por la vía del procedimiento general de la Ley N° 19.880 o por la vía especialísima de la Ley de Transparencia, pudiendo entablarse de forma paralela sin que el ejercicio del derecho de acceso a la información altere en forma alguna el curso del procedimiento administrativo (A157-09, A292-09, C347-10 y C856-10).

Por el contrario, no reconocer competencia al Consejo implicaría que la recurrente tendría que efectuar una nueva solicitud de información sobre los mismos hechos y ante el mismo órgano, lo que a todas luces va en contra del principio de facilitación establecido en la ley.

En cuanto al fondo del asunto analizado, existen dos alegaciones fundamentales que

mismos lo consienta.

Sobre esta materia, específicamente respecto de la divulgación del Rut (Rol Único Tributario), el Consejo para la Transparencia señaló que es un código numérico creado por el DFL 3 de 1969 con la finalidad de identificar a todos los contribuyentes del país, por lo que en cuanto pertenezca a una persona natural se trata de un dato de carácter personal ([A10-09](#), [A33-09](#), [A126-09](#), [C595-10](#), [C630-10](#) y [C781-10](#)). En virtud de ello, su tratamiento se encuentra restringido, por lo que de solicitarse información que contenga este dato personal, en principio debe denegarse su entrega. Ello, sin perjuicio de que pueda entregarse el resto de lo solicitado, en virtud de los principios de divisibilidad, máxima divulgación y facilitación, tal como dispone el artículo 11 de la Ley de Transparencia ([A10-09](#), [A33-09](#), [A126-09](#), [A140-09](#) y [C293-10](#)).

En concreto, por tratarse de un dato de carácter personal, su difusión implicaría una posible afectación a los derechos de terceros, de modo que para proceder a su entrega sería necesario aplicar previamente el procedimiento de notificación del derecho de oposición del artículo 20 de la Ley N° 20.285 ([A126-09](#)).

El carácter reservado del Rut se ha ratificado inclusive respecto de los funcionarios públicos. En determinadas ocasiones el Consejo para la Transparencia ha entendido que se trata de un dato personal obtenido por los organismos públicos de los propios interesados en acceder a la información pública, y no directamente de un registro público. En consecuencia, se ha obtenido con la finalidad de darle un tratamiento al interior del servicio público respectivo, pero no para su cesión a terceros ([A10-09](#) y [A126-09](#)).

Por el contrario, en aquellos casos en que el Rut ha sido un dato recolectado de fuentes accesibles al público, el Consejo estimó que no se requiere el consentimiento expreso de sus titulares para proceder a su entrega ([C521-10](#)).

En cuanto al fondo del asunto analizado, existen dos alegaciones fundamentales que resolver. La primera se refiere al argumento del servicio de no ser una solicitud de acceso a la información pública por tratarse de documentos que no están relacionados con un acto o resolución final. Ante esto, el Consejo consideró que, en virtud de los principios de relevancia, máxima divulgación y no discriminación, dicha información debe ser entregada debido a que se encuentra en su poder, a menos que excepcionalmente exista alguna causal de secreto o reserva.

La segunda cuestión de fondo es determinar si efectivamente se trata de una información de carácter secreto o reservado en virtud del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, tal como argumenta la Superintendencia. Al respecto, el Consejo reiteró que lo que se declara secreto o reservado son aquellos documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado como tales, en conformidad a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución. Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que aún cuando puede entenderse que la ley orgánica de la Superintendencia cumple con el requisito de ser ley de quórum calificado en virtud del artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia y 4° transitorio de la Carta Fundamental, por tratarse de una hipótesis excepcional, ésta debe ser interpretada de manera restrictiva y respetando siempre el principio de proporcionalidad.

En este sentido, el Consejo concluyó que no resulta proporcional interpretar la ley orgánica en términos tales que ello suponga que todos los informes efectuados por la Superintendencia, sus hechos, negocios o situaciones de que hayan tomado conocimiento, sean secretos o reservados ([C486-09](#) y [C203-10](#)). De hecho, la norma señalada no otorga tal carácter a la documentación, sino que únicamente establece una obligación funcionaria que en ningún caso habilitaría al servicio para denegar información bajo su amparo ([C437-10](#) y [A342-09](#)).

El Consejo acordó, por la unanimidad de sus miembros, acoger el amparo ordenando a la Superintendencia de Valores y Seguros entregar la información solicitada.

Por otra parte existen situaciones en las que el Consejo decidió acceder a la divulgación del Rut de las personas, como sucede con la entrega de los registros electorales, en donde se incluye el Rol Único Tributario de los ciudadanos inscritos. Para esta consideración se basó en el hecho de que la ley orgánica constitucional del servicio electoral establecería la publicidad de estos registros y que, por lo demás, la entrega del Rut constituiría la única forma de permitir el control social, pues sólo a través de este código sería posible verificar que no existan inscripciones duplicadas ([C407-09](#)).

No obstante lo anterior, el Consejo es enfático en señalar que esta decisión no implica un desconocimiento al carácter de dato personal del Rut, sino únicamente a que dada la situación particular, el interés público y la propia ley, amerita su publicidad.

Lo mismo ocurre en el caso de los Rut de los beneficiarios de pensiones de gracia otorgadas a ex trabajadores portuarios del Puerto de Arica, en el cual sin perjuicio de ser considerado de carácter personal, cede ante el interés público y al control social que debe ejercer la comunidad respecto del proceso de selección de los beneficiarios y la adjudicación de tales pensiones, por lo tanto no concurre la causal de reserva prevista en la Ley de Transparencia ([C831-10](#)).

Las decisiones revisadas en este número corresponden a solicitudes recibidas por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo ([A10-09](#)), Servicio Electoral ([C407-09](#)), Fondo Nacional de Salud ([A126-09](#)), Ministerio del Interior ([C831-10](#)), Ministerio de Bienes Nacionales ([A33-09](#) y [A140-09](#)), Municipalidad de Curanilahue ([C595-10](#)), Municipalidad de Viña del Mar ([C293-10](#)), Superintendencia de Valores y Seguros ([C521-10](#)) y Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas ([C630-10](#) y [C781-10](#)).

